



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0955/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0361, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Daniel Lara González contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00525, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2024-0361, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Daniel Lara González contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00525, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00525, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción incoada por el señor Daniel Lara González en contra del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y el señor Ismael Antonio Díaz Báez, presentada el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el pedimento incidental propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 14 de mayo de 2024, por el señor DANIEL LARA GONZÁLEZ, en contra del ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, DEPARTAMENTO CENTRAL y el señor ISMAEL ANTONIO DÍAZ, conforme lo establecido en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en virtud de los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Ricardo Martínez, abogado del señor Daniel Lara González, mediante oficio de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, la señora Coraima C. Román P.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Daniel Lara González apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, de la manera siguiente:

- Al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central mediante el Acto núm. 01300/2024, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
- Al señor Ismael Antonio Díaz Báez mediante el Acto núm. 2952-2024, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 01308/2024, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Daniel Lara González sobre la base de las siguientes consideraciones:

4. El señor ISMAEL ANTONIO DÍAZ, parte accionada, planteó la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, en virtud de que la misma carece de objeto.

5. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA planteó la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, en virtud del artículo 70, numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 137-11.

6. Al respecto, la parte accionante solicitó el rechazo de los medios de inadmisión planteados.

En cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente:

11. En la especie, el núcleo central del reclamo radica en la pretensión de nulidad del oficio núm. 210, de fecha 24 de abril de 2024, emitido por el ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, DEPARTAMENTO CENTRAL. El objeto del mencionado acto administrativo es la reiteración de la concesión de un plazo fatal para la entrega voluntaria, en el cual se dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“LE OTORGA un último plazo de quince (15) días, con efectividad a partir de la fecha de notificación del presente oficio, en contra del señor Luis Armando Soto, DANIEL LARA GONZÁLEZ, y/o cualquier otro ocupante ilegal, con el propósito de que voluntariamente desocupen el inmueble (s) de referencia, el cual ocupan en calidad de intrusos (as). ADVIRTIÉNDOLES (S) que, si no obtemperan en el indicado plazo a dicho abandono voluntario, CONCEDEREMOS EL AUXILIO DE FUERZA PÚBLICA, en virtud de los artículos 47, 48 y 49, Párrafo II de la Ley núm. 105-05 de Registro Inmobiliario, modificada por la Ley núm. 51-07 de fecha 23 de abril de 07, para que sean desalojados (as) de la parte que ocupan de manera ilegal.”

12. Siguiendo ese tenor, las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo se encuentran establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, donde resulta oportuno referirse a la establecida en el numeral 3, la cual reza lo siguiente: “Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

13. El Tribunal Constitucional ha brindado una definición al concepto de notoriamente improcedente, describiéndolo de la siguiente manera: “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso (...) ¹”

14. En la sentencia TC/0699/16, de fecha 22 de noviembre de 2016, el Tribunal Constitucional recogió las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia y las clasificó según el concepto de cada término, señalando: “i. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).”

15. De acuerdo con lo establecido en la sentencia TC/0084/19, emitida el 21 de mayo de 2019, la Alta Corte mencionada, estableció el siguiente criterio: “Ciertamente, para determinar la notoria improcedencia de una acción de amparo no es necesario conocer el fondo de la acción, sino que basta con analizar el objeto de la misma, es decir, que es suficiente con analizar la pretensión del accionante”.

16. Con relación a la inadmisibilidad tratada, el Tribunal Constitucional fijó lo siguiente: “Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas

¹ Sentencia TC/0002/17 de fecha 4 de enero de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antijurídicas pueden ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, de 20 de febrero de 2013, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria².”

17. En ese orden, las sentencias TC/0038/14, de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil catorce (2014), y TC/0669/16, de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), emitidas por la mencionada Alta Corte, es casos similar a la especie, establecieron que: “La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.”

18. En atención a las consideraciones previamente expuestas, se advierte que, debido a pretensión del reclamo consistente en obtener la nulidad del oficio núm. 210, de fecha 24 de abril de 2024, emitido por el ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, DEPARTAMENTO CENTRAL, en el cual se declara al señor DANIEL LARA GONZÁLEZ, parte accionante, como ocupante ilegal de un inmueble y se ordena su desalojo mediante la reiteración de un plazo fatal, se circunscribe claramente a una cuestión de legalidad ordinaria. Lo anterior sucede, ya que, para comprobar la relación jurídica del inmueble objeto de controversia con el amparista, así como, la legalidad del acto administrativo impugnado, se requiere de un análisis pormenorizado y exhaustivo de los hechos como las pruebas inherentes al caso, tarea que le corresponde a la jurisdicción ordinaria y no al ámbito del juez de amparo. En consecuencia, este Colegiado declara la

² Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por ser notoriamente improcedente, tal como se especificará en el dispositivo de la decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el señor Daniel Lara González expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

Que el recurso de apelación de revisión constitucional se interpone bajo el fundamento de que son violados sus derechos fundamentales contenido en los artículo 51, 68, 69, 169, de la constitución dominicana, y los artículos 47, 90,91, y 92, de la ley 108-08 sobre registro inmobiliario 544, 545 del código civil dominicano que las violaciones con los derechos y garantías fundamentales establecidos en los artículo 68,69, 51 de la constitucional dominicana, con la decisión tomada por la cuarta sala de tribunal superior administrativo cuando fundamento su decisión declarando la inadmisibilidad conforme al artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional, existe una incongruencia motivacional desarrollado en el proceso en franca contradicción de criterio ya que no se fundamenta en las valoraciones del fondo del caso estableciendo que no se vislumbra ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocado por el amparista y coge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y se adhirió a la procuraduría general administrativa declarando el medio de admisión en virtud del artículo 70 numeral 3 susodicho dicho que el artículo 70 de la ley 137-11 que el juez apoderado de la acción de amparo luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisble la acción sin pronunciarse sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el tribunal superior administrativo declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser supuestamente notoriamente improcedente cometiendo una distorsión de los medios de las pretensiones y debido proceso de las partes al hacer una errónea valoración del derecho y los hechos incurriendo en la falta de estatuir.

Que en el caso de la especie el tribunal a quo no valoró los medios de pruebas que le fueron aportados medios insertos en la instancia contenciosa de la demanda de amparo que no fueron valoradas sin ninguna explicación del porque no fueron admitidos POR CUANTO A que de un estudio ponderado de la sentencia atacada se puede concluir que la misma se ha apartado de los precedentes constitucionales fijados en mas de una sentencia por nuestro tribunal constitucional en el sentido de cuando y bajo cuales circunstancias realmente se puede inadmitir una demanda de amparo, pero (Sic) que debe estar claramente motivada de manera suficiente , coherente y lógica, es decir una motivación clara (Sic) en la sentencia del porque la demanda es notoriamente improcedente, cosa esta no ocurrió (Sic) en la sentencia atacada, SEGUNDO MEDIO Y MOTIVO violación al derecho de defensa , resulta a que la correcta valoración de los medios de pruebas aportadas por las partes al debate forma parte de las herramientas para garantizar el ejercicio pleno y eficaz del derecho de defensa. Resulta a que el derecho de defensa para que no sea una simple enunciación al texto, le impone al juzgador analizar cada uno de los presupuestos formulados por las partes a fin de estos poder acreditar sus pretensiones RESULTA A que para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de defensa el juzgador no debes limitar a citar tal o cual texto , sino que esta obligado hacer un examen crítico, riguroso de los medios de pruebas e indicar después de dicho examen por que se admite o no determinada prueba. Resulta A que en el caso que nos ocupa les fueron sometidas un bajo inventario los medios de pruebas insertadas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia de apoderamiento del tribunal y muy a pesar de ellos no se dice porque no fueron admitidas, lo cual constituye una violación a los artículos 51, 68, y 69 de la constitución de la república la no protección efectiva de los derechos del accionante y violación al debido proceso. Resulta a que nuestro tribunal constitucional refiriéndose en más de una ocasión a la necesidad de que se entienda que los ciudadanos tenemos derechos a que se nos respeten el debido proceso y se nos protejan los derechos fundamentales que ha sostenido que, que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68, y 69 de la constitución que tiene como una de las garantía principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En ese sentido los tribunales los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la ejecución de las garantías constitucional del debido proceso (sentencia (T.C. 0009-2013) y T.C (0017-2013), para salvaguardar los derechos fundamentales cuando se trata de una acción del abogado del estado ya que existe una turbación a los derechos fundamentales a la propiedad y una legalidad manifiesta que requiere la protección de la constitución para ser subsanada por la vía de amparo de acuerdo a la constancia anotada de certificado de título, la certificación de estado jurídico del inmueble y la vigencia que acredita los derechos vigentes del señor DANIEL LARA GONZALEZ emitida por el registro de título dentro de la parcela 441 del distrito catastral No. 8 del municipio de Bani, con un área de dos mil cuarenta y nueve (2049.00) metros cuadrados por lo que los jueces deben salvaguardar una correcta apreciación de los hechos y una motivación de derecho para una exhaustiva protección a las garantías que debe fundamentarse a la tutela efectiva del debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana que provocan la procedencia de la revisión registrado de cualquier ocupación ilegal. PARRAFO PRIMERO NO PROCEDE EL DESALOJO DE UN COPROPIETARIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL MISMO INMUEBLE CONTRA OTRO EN VIRTUD DE UNA CONSTANCIA ANOTADA. VER SENTENCIA DE T.C. 614-2023 del 19 del mes septiembre 2023 Y SENTENCIA T.C. 0628-2016 de fecha 29 del mes noviembre 2016.

Que la sentencia del tribunal constitucional de no. 0628 de fecha 29 del mes de diciembre de 2016. Que indica cito EN CONFLICTO ENTRE TITULARES INMUEBLES AMPARADOS EN CONSTANCIA ANOTADA EN ESPECIAL CUANDO EXISTEN COLINDANCIAS NO PUEDEN HACER USO ABUSIVOS DE SUS DERECHOS EN DETRIMENTO DEL OTRO COLINDANTE EN RAZON DE QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE IGUALDAD Y TIENEN LA MISMA PROTECCION LEGAL EN RELACION CON SUS TITULARES por tanto en todo lo que aun no siendo invocado en la presente connotación al escrito de revisión de la parte accionante sea de mérito aplicación para la sentencia del caso concreto resulta de aplicación el principio IURA NOVIT CURIA.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia impugnada y se acoja su acción, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor DANIEL LARA GONZALEZ contra la sentencia numero 0030-1642-2024-SSN-00525 de fecha 21 del mes agosto del ano 2024 dictada la cuarta sala del tribunal superior administrativo del distrito nacional por haber sido interpuesto conforme al derecho SEGUNDO ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de Amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia REVOCAR la sentencia numero 0030-1642-2024-SSN-00525 de fecha 21 del mes agosto del ano 2024 emitida por la cuarta sala del tribunal superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo TERCERO ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por DANIEL LARA GONZALEZ contra ISMAEL ANTONIO DIAZ BAEZ y el abogado del Estado y ordenar la revocación de la resolución 210 de fecha 24 del mes abril del año 2024 dictada por GEDEON PLATON BAUTISTA LIRIANO abogado del estado de la jurisdicción inmobiliaria del departamento central que ordena el otorgamiento de la fuerza publica a los fines de desalojo al señor DANIEL LARA GONZALEZ, dentro de la parcela 441 del distrito catastral No. 8 del municipio de Bani de una porción de terreno de 2049.00 metros² CUARTO IMPONER un astreinte de cien mil (RDS 100,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir contra DANIEL LARA GONZALEZ QUINTO DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en los artículos 72 in fine de la constitución de la republica 7.6 y 66 de la ley organica numero 137-11 y de los procedimientos constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A. El abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 01300/2024, ya descrito.

B. Mediante su escrito de defensa, depositado el cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor Ismael Antonio Díaz Báez argumenta lo siguiente:

Que el señor Ismael Antonio Díaz Báez, adquirió una porción de terreno con extensión de cincuenta mil metros cuadrados (50,000



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mts2), dentro de la Parcela No. 441, del Distrito Catastral No. 8, ubicada en el municipio de Baní, provincia Peravia, mediante contrato con hipoteca suscrito en fecha 20 de marzo del año 2002, con el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad financiera que había adquirido la propiedad de dicho inmueble mediante un proceso de adjudicación por embargo inmobiliario en base a la Sentencia Civil No. 168, de fecha 24 de mayo del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. En base a esa negociación fue emitido en fecha 21 de mayo del año 2002, el Certificado de Título (Constancia Anotada) No. 8869, a favor del señor Díaz.

Que la referida porción de terreno, al momento de ser adquirida por el señor Ismael Antonio Díaz Báez se encontraba debidamente cercada y delimitada. En su interior se encontraba como mejoras, una nave techada y un almacén tipo gallera. Y en la parte que colinda con la calle principal, el señor Díaz Báez instaló una amplia estación para distribución de combustibles, incluyendo una planta de gas licuado de petróleo (GLP).

Que luego del Banco de Reservas haberse adjudicado la indicada porción de terreno, debidamente cercada y delimitada, otras personas que al parecer son ocupantes o propietarios de pequeñas porciones en otras áreas de la misma Parcela No. 441, del Distrito Catastral No. 8, de Baní, comenzaron a ocupar las áreas donde están construidas las mejoras (nave y gallera) dentro de la porción delimitada y cercada con extensión de 50,000 mts.2. Entre estos señores están Daniel Lara González y Luis Armando Soto Báez, quienes iniciaron un proceso de deslinde clandestino (sin comunicarlo al Banco de Reservas), que culminó con la Resolución de fecha 09 de agosto del año 2000, emitida por el Tribunal Superior de Tierras en base a la cual se emitió el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificado de Títulos No. 21453 a favor del señor Daniel Lara González, como propietario de la resultante Parcela No. 441-A, del Distrito Catastral No. 8, ubicada en Baní, con una extensión de 1,730 metros cuadrados.

Que como consecuencia de todos los inconvenientes que afectaban al señor Ismael Antonio Díaz Báez, luego de haber adquirido la porción referida de terreno, este se vio compelido a iniciar un proceso de Litis sobre Derecho Registrado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, tribunal que en fecha 26 de febrero del año 2013, emitió la Sentencia No. 2013-0075.

Que luego de emitida la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que atribuye carácter de cosa juzgada de manera irrevocable y definitiva, el señor Ismael Antonio Díaz Báez acudió de nuevo ante la Oficina del Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, a fin de que se reitere el otorgamiento de la fuerza pública para desalojar a los ocupantes ilegales de su porción de terreno con área de 50,000 Mts². Mientras se estaba conociendo dicha solicitud de reiteración ante el Abogado del Estado, el señor Daniel Lara González inició por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, una inexplicable y temeraria ACCION DE AMPARO, porque supuestamente se está vulnerando en su perjuicio el artículo 51 de la Constitución. En virtud de dicha actuación, el Tribunal de Tierras emitió la Resolución o Sentencia No. 2024-0290, de fecha 21 de junio del año 2024, mediante la cual declara su incompetencia para conocer la Demanda en Acción de Amparo, al mismo tiempo, declina el proceso para que sea conocido por ante el Tribunal Superior Administrativo, por entender que éste es el órgano competente para conocer del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que con motivo de la Acción de Amparo interpuesta por el señor Daniel Lara González por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo se emitió la Sentencia No. 0030-1642-2024-SS-00525, de fecha 21 de agosto del año 2024, donde dicho tribunal DECLARA INADMISIBLE la referida Acción de Amparo.

Sobre esta base, el señor Ismael Antonio Díaz Báez pretende que se rechace el recurso de revisión presentado, presentando las siguientes conclusiones:

Primero: Comprobar y declarar que la Sentencia impugnada, marcada con el No. 0030-1642-2024-SS-00525, dictada en fecha 21 de agosto del año 2024 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido emitida con apego a las reglas, normas y principios de una tutela judicial efectiva, y sin vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de ninguna persona.

Segundo: DESESTIMAR o RECHAZAR el Recurso o Solicitud de Revisión Constitucional incoada mediante instancia suscrita por el Lic. Ricardo Martínez, en representación del señor Daniel Lara González, en contra de la Sentencia marcada con el No. 0030-1642-2024-SS-00525, dictada en fecha 21 de agosto del año 2024 por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de base jurídica y fundamento legal, ya que dicho fallo solo garantiza los derechos fundamentales de todas las partes.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSSEN-00525, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
2. Oficio del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, la señora Coraima C. Román P.
3. Acto núm. 01300/2024, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 2952-2024, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.
5. Acto núm. 01308/2024, del dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
6. Resolución núm. 210, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, instrumentada por el señor Gedeón Platón Bautista Liriano.
7. Sentencia núm. 2024-0290, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia Peravia, del veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sentencia núm. 293-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
9. Sentencia núm. 20153347, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015).
10. Sentencia núm. 2013-0075, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un conflicto de propiedad relativo a una franja de 50,000 m² dentro de la parcela 441 del distrito catastral 8 del municipio Baní (provincia Peravia). Al respecto, el señor Ismael Antonio Díaz posee un título definitivo sobre ese lote, mientras que el señor Daniel Lara González figura como cotitular de una constancia anotada que ampara 2,049 m² en la misma parcela.

Sobre esas atenciones, el señor Ismael Antonio Díaz demandó en reivindicación, resultando apoderado del caso el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, que lo declaró único propietario y ordenó el desalojo de los ocupantes, incluyendo al señor Daniel Lara González, por medio la Sentencia núm. 2013-0075, del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).

Posteriormente, esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y quedó firme cuando la Tercera Sala de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación, conforme a las Sentencias núm. 20153347 y 293-2019, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015) y treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

En esa línea de ideas, frente a una orden judicial, el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central dictó la Resolución núm. 210, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), concediendo a los ocupantes, entre ellos al señor Daniel Lara González, quince (15) días para abandonar el inmueble y advirtiéndolo que se usaría fuerza pública para ejecutar el desalojo.

Por tal motivo, el señor Daniel Lara González accionó en amparo contra el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y el señor Ismael Antonio Díaz, solicitando la nulidad de la referida resolución. A tales efectos, apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia Peravia para conocer del asunto, que declaró su incompetencia material para conocer del asunto, remitiendo el expediente hacia la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a la Sentencia núm. 2024-0290, del veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Así las cosas, fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró la inadmisibilidad del amparo por notoria improcedencia, mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSN-00525, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Esta última sentencia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por el señor Daniel Lara González.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

9.1. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.

9.2. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se haya interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Sobre el particular, en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, esta sede constitucional ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

9.4. Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada al abogado del hoy recurrente, más no se logra constatar que fuera notificada en manos del propio recurrente, el señor Daniel Lara Gonzalez. Por vía de consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiendo el precedente de la Sentencia TC/0109/24, esta sede constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

9.5. De igual forma, ya que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,³ tanto el escrito de defensa de la parte recurrida, como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa están condicionados a ser depositado bajo el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14.

9.6. Respecto al escrito de defensa presentado por el señor Ismael Antonio Díaz, como parte recurrida, este colegiado advierte que sí se satisface el requisito procesal, ya que el recurso le fue notificado el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 2952-2024, mientras que el escrito lo depositó el cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Así pues, tras excluir el *dies a quo*,⁴ el escrito de defensa fue presentado cuatro (4) días después de su notificación; por ende, dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles, resultando en admisible.

9.7. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

³ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)

⁴ El treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Al respecto, este colegiado ha comprobado que sí se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte de los recurrentes. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso; por el otro, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo violentó su garantía a una tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de propiedad.

9.9. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.10. Para la aplicación del artículo en cuestión, mediante la Sentencia TC/0007/12, esta sede constitucional estableció que lo anterior solo se encuentra configurado, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Sobre el particular, este tribunal considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá profundizar sobre el deber de motivación de los jueces antes de declarar la acción presentada como inadmisibile.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional

10.1. El señor Daniel Lara González interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no desarrolló una debida motivación sobre su decisión. Por ello, estima que se le ha vulnerado su garantía a una tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de propiedad, consagradas en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución.

10.2. De antemano, el conflicto remonta al año dos mil doce (2012) cuando el señor Ismael Antonio Díaz demandó en reivindicación sobre una franja de 50,000 m² ubicada dentro de la parcela 441 del distrito catastral 8 del municipio Baní (provincia Peravia). Así las cosas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia lo declaró único propietario y ordenó el desalojo de los ocupantes, entre ellos al señor Daniel Lara González, mediante la Sentencia núm. 2013-0075. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y quedó firme cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, conforme a las Sentencias núm. 20153347 y 293-2019.

10.3. Sobre esa situación, el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central emitió la Resolución núm. 210, concediendo a los ocupantes –incluido el señor Daniel Lara González– un plazo de quince (15) días para abandonar el inmueble y advirtiéndolo el uso fuerza pública para ejecutar el desalojo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Inconforme, el señor Daniel Lara González accionó en amparo buscando la nulidad de la referida resolución, resultando apoderado del caso (tras la remisión del expediente por la declaratoria de incompetencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia Peravia) la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile la acción por notoria improcedencia, a través de la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00525, que hoy se impugna.

10.5. Al respecto, la parte recurrente plantea que la decisión antes mencionada incurrió en una incongruencia motivacional, así como también en la falta de estatuir y valoración de pruebas, desarrollando los siguientes argumentos en su escrito:

EL Siguiente recurso de apelación de revisión constitucional se interpone bajo el fundamento de que son violados sus derechos fundamentales contenido en los artículo 51, 68, 69, 169, de la constitución dominicana, y los artículos 47, 90,91, y 92, de la ley 108-08 sobre registro inmobiliario 544, 545 del código civil dominicano que las violaciones con los derechos y garantías fundamentales establecidos en los artículo 68,69, 51 de la constitucional dominicana, con la decisión tomada por la cuarta sala de tribunal superior administrativo cuando fundamento su decisión declarando la inadmisibilidat conforme al artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional, existe una incongruencia motivacional desarrollado en el proceso en franca contradicción de criterio ya que no se fundamenta en las valoraciones del fondo del caso estableciendo que no se vislumbra ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocado por el amparista y coge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y se adhirió a la procuraduría general administrativa declarando el medio de admisión en virtud del artículo 70 numeral 3 susodicho dicho que el artículo 70 de la ley 137-11 que el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado de la acción de amparo luego de instruido el proceso podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo.

POR CUANTO que el tribunal superior administrativo declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser supuestamente notoriamente improcedente cometiendo una distorsión de los medios de las pretensiones y debido proceso de las partes al hacer una errónea valoración del derecho y los hechos incurriendo en la falta de estatuir.

*POR CUANTO que en el caso de la especie el tribunal a quo no valoró los medios de pruebas que le fueron aportados medios insertos en la instancia contenciosa de la demanda de amparo que no fueron valoradas sin ninguna explicación del porque no fueron admitidos (...).*⁵

10.6. La debida motivación de las decisiones judiciales ha sido reconocida por este tribunal constitucional como una parte indispensable de la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable pueda conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a decidir en la manera que hizo.⁶ En ese sentido, conforme a la Sentencia TC/0009/13, la verificación del cumplimiento del *test* de la debida motivación se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

⁵ Subrayado nuestro.

⁶ Sentencia TC/0288/22, párr. 12.14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.7. En cuanto al literal (a), este colegiado advierte que sí se satisface el mencionado requisito, ya que se *desarrollaron de forma sistemática los medios en que fundamentó la decisión*, tras responder y acoger el medio inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, por lo que no debía adentrarse a los aspectos de fondo de la acción incoada por el señor Daniel Lara González.

10.8. Respecto al literal (b), que exige *exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar* –consistente al vicio impugnado por el recurrente en revisión, concerniente a la falta de estatuir y valoración de las pruebas– se advierte que sí se satisface este requisito, en vista de que, para que fuere declarada inadmisibile la acción, se aplicó el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, tomando en consideración los precedentes constitucionales contenidos en las Sentencias TC/0699/16 y TC/0084/19 [valoración del derecho]. En esas atenciones, fue verificada la mencionada resolución núm. 210 [valoración de las pruebas], con lo cual se concluyó que el objeto del amparo se limitaba a una cuestión de legalidad ordinaria, mediante la impugnación de un acto administrativo [valoración de los hechos].

10.9. Sobre los literales (c) y (d), se advierte que sí se han satisfecho estos supuestos, lo cual se verifica en las motivaciones siguientes, en donde el tribunal valoró las pruebas presentadas (como lo es la Resolución núm. 210 y las Sentencias núms. 2013-0075, 20153347 y 293-2019, relativas a la litis en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reivindicación sobre la propiedad inmobiliaria en cuestión) y le aplicó las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, concluyendo que esto resultaba en inadmisibile por ser notoriamente improcedente:

18. En atención a las consideraciones previamente expuestas, se advierte que, debido a pretensión del reclamo consistente en obtener la nulidad del oficio núm. 210, de fecha 24 de abril de 2024, emitido por el ABOGADO DEL ESTADO ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, DEPARTAMENTO CENTRAL, en el cual se declara al señor DANIEL LARA GONZÁLEZ, parte accionante, como ocupante ilegal de un inmueble y se ordena su desalojo mediante la reiteración de un plazo fatal, se circunscribe claramente a una cuestión de legalidad ordinaria. Lo anterior sucede, ya que, para comprobar la relación jurídica del inmueble objeto de controversia con el amparista, así como, la legalidad del acto administrativo impugnado, se requiere de un análisis pormenorizado y exhaustivo de los hechos como las pruebas inherentes al caso, tarea que le corresponde a la jurisdicción ordinaria y no al ámbito del juez de amparo. En consecuencia, este Colegiado declara la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por ser notoriamente improcedente, tal como se especificará en el dispositivo de la decisión.

10.10. Sobre el literal (e), esta sede constitucional advierte que se ha satisfecho este requisito, ya que el fallo cumple *la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Efectivamente, en el estudio de las motivaciones formuladas por la sentencia recurrida, esta sede ha constatado que la motivación ofrecida por el tribunal *a-quo* para declarar la inadmisibilidad de la acción fue cónsona con el precedente constitucional, vinculando el derecho a los hechos y las pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En sentido similar, cuando este colegiado empleó el *test* de la debida motivación para analizar la inadmisibilidad de un amparo por aplicación del artículo 70.3 en la Sentencia TC/0068/25, se determinó que el juez de amparo no vulneraba la garantía a una tutela judicial efectiva al no estatuir sobre el fondo del caso, si ya este había declarado inadmisibile el asunto.

10.12. Ante fácticos análogos, en donde se dictó un auto de fuerza pública para desalojar a un ocupante en cumplimiento de una sentencia firme, esta jurisdicción dispuso que la actuación del abogado del Estado se enmarcaba en la mera ejecución de una decisión con carácter de cosa juzgada, ajena al control del amparo, conforme a la Sentencia TC/0067/17, que dictó:

*Por tanto, el juez de amparo no valoró en su justa dimensión el caso, obviando que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, al dictar el Auto núm. 923, del veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), que ordenó el auxilio de la fuerza pública y desalojo del señor Marcial Guerrero Peguero, **cumplió con el voto de la ley, toda vez que su actuación se fundamentó en una decisión judicial que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.***⁷

10.13. Por ende, ya que en el caso que nos ocupa la acción versaba sobre una cuestión de legalidad ordinaria, relativa a la impugnación de un acto administrativo, que deviene de una litis resuelta judicialmente con la calidad de la cosa juzgada, procedía declarar notoriamente improcedente la acción, en apego a las causales desarrolladas en la Sentencia TC/0699/16, que dicen:

En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan –

⁷ Subrayado y negritas nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente e improcedente—, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran —la improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...).

Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.

***En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental(TC/0031/14),(ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13),(iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia(TC/0147/13y TC/0009/14).*⁸**

⁸ Subrayado y negritas nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Así las cosas, tras observar el efectivo cumplimiento del *test* de la debida motivación por parte de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSSEN-00525 no adolece los vicios que se le imputan, en la medida en que se aplicó de forma razonada la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10.15. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Daniel Lara González, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSSEN-00525, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Daniel Lara González y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSSEN-00525.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente en revisión, el señor Daniel Lara González; a los recurridos, el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central y el señor Ismael Antonio Díaz Báez; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria